

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

## LEGISLADORES

Nº 147

PERÍODO LEGISLATIVO

2001

**EXTRACTO** BLOQUE M.P.F. Proyecto de Ley modificando la Ley provincial 509 (Régimen provincial de Salud Sexual y Reproductiva).

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

**Entró en la Sesión** 15/06/2001

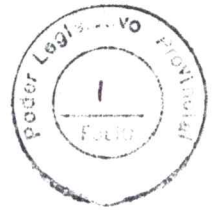
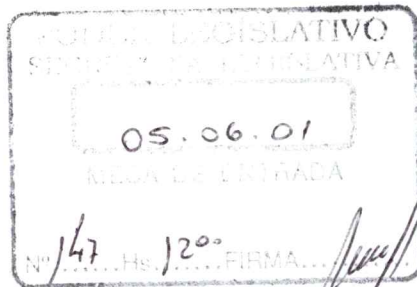
**Girado a la Comisión** 5

**Nº:**

**Orden del día Nº:**



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Movimiento Popular Fueguino



Ushuaia, 04 de junio de 2001.-

### FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

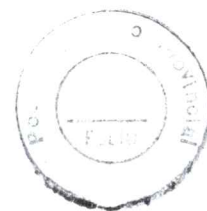
En la ciudad de Ushuaia, se presentó ante este legislador una pareja, padres de siete (7) hijos, cuya identidad personal corresponde se reserve, planteando la necesidad de que la legislación provincial contemple la facultad de que la mujer pueda efectuarse en forma voluntaria la intervención quirúrgica que permite la “ligadura de trompas de Falopio”.

Este caso nos motivo la necesidad de profundizar en el tema en cuestión, procediendo a una investigación informal con profesionales médicos del Hospital Regional de Ushuaia y del ámbito privado, así como con personal de la Secretaria de Acción Social de la Gobernación.

Las conclusiones a las que pudimos arribar resultaron preocupantes, pues el caso aquí señalado no era el único existente en nuestra ciudad, observándose que también en la ciudad de Río Grande se presentaban estos inconvenientes que hacen a la preservación de la salud sexual y reproductiva, no contemplados en la actual Ley Provincial N° 509 que crea el Régimen Provincial de Salud Sexual y Reproductiva.

El presente Proyecto de Ley introduce una modificación a la mencionada norma en su Artículo 8°, permitiendo la solución no solo del problema que afecta a la pareja que nos trajera la inquietud aquí planteada, sino también a muchas otras parejas, y por qué no decirlo a muchas mujeres no comprendidas que ponen en riesgo su salud al quedar embarazadas pero sin que puedan correr los riesgos propios del embarazo y/o del parto.

Esta modificación podría haberse quedado con el otorgamiento de una facultad a la mujer para realizarse la intervención quirúrgica mencionada anteriormente en forma voluntaria y bajo ciertas previsiones, pudiendo ser invocada por una mujer en aquellos casos en los que le resulte potencialmente peligroso para su salud quedar embarazada y/o atravesar el momento



del parto, para lo cual debería entonces encontrarse patológicamente afectada por alguna dolencia para la cual resulte contraproducente dicho estado de embarazo.

Pero los tiempos sociales que vivimos, la situación económica de nuestro país y de la provincia, así como la evolución de las ideas, hacen necesario reevaluar los conceptos que se tuvieron en cuenta al sancionar la norma provincial sobre salud sexual y reproductiva que pese a introducir importantes avances en el tema, no pudo hacerlo lo suficiente, como ya existe en otras provincias, no tan modernas como la nuestra.

La propia idiosincrasia de nuestra población denota irreversiblemente un carácter moderno y sin prejuicios, formado con la voluntad de progreso, la toma de riesgos y la independencia de criterio.

La propia decisión de radicarse en la Provincia nos exigió a cada uno elegir la forma de vida que pretendíamos, la que sin duda resultaba muy diferente a la vida conservadora que teníamos en nuestros lugares de origen.

El bajo promedio de edad en la mayoría de los actuales habitantes de la Provincia constituyen - sin duda alguna - hitos a tener muy en cuenta en las posiciones que se adoptan en la temática relativa a la salud sexual y a la procreación responsable.

Bajo esa óptica se encuentra enfocado este Proyecto de Ley que por otra parte introduce figuras que ya se encuentran legisladas o se encuentran en tratamiento en otras Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la propia Nación.

Esto evitará la necesidad de que la mujer se vea obligada a recurrir a los estrados judiciales a solicitar autorización para realizarse la intervención quirúrgica consistente en la ligadura de las trompas de Falopio y toda otra acción terapéutica que resulte indicada para cada caso según las reglas del arte de curar.

Debemos tener en cuenta que estamos ante casos en los que con la actual legislación provincial prohibitiva se encuentra afectado, uno de los derechos humanos básicos: el derecho a la salud.

Efectivamente la Ley Provincial N° 509 en su Artículo 8° al establecer los Métodos dice: "Los métodos anticonceptivos prescriptos serán en todos los casos de carácter reversible, transitorio y aprobados por el Ministerio de Salud de la Nación y, por lo





tanto, no abortivos, elegidos por las/los beneficiarias/os luego de recibir la información completa y adecuada por parte del profesional interviniente, a saber: ....” , continuando con una enumeración de los mismos.

Como puede apreciarse, nuestra ley exige que el método anticonceptivo que se elija debe ser indefectiblemente **reversible y transitorio**, impidiéndose con ello tanto la ligadura de trompas de Falopio en la mujer, como la vasectomía en el hombre.

No debiendo olvidarse en tal sentido, que ninguno de los dos métodos aquí indicados son esterilizantes sino **infertilizantes** , lo que obviamente no es lo mismo.

Está demostrado en tal sentido que la reversión en la mujer del proceso quirúrgico de la ligadura de trompas deviene en la inmediata fertilidad de la misma, porque nunca perdió esa condición, es decir que nunca se la esterilizó.

Hoy en día lo mismo ocurre con el caso de la vasectomía en los hombres, ya que científicamente se produce una infertilidad en los mismos, reversible con un tratamiento adecuado.

Conforme lo señalado parecería que los dos métodos aquí introducidos no constituirían en principio un impedimento frente a la redacción del Artículo 8° de la Ley Provincial N° 509, sin embargo los profesionales médicos se niegan a hacer la intervención quirúrgica sin autorización judicial o cambio en la legislación.

Porque entre otras cosas, Señor Presidente, esta Cámara al sancionar la norma mencionada cometió el error de subordinar su legislación a lo que aprobara el Ministerio de Salud de la Nación, con lo cual en un acto fallido resignó su autonomía, sometiéndose a la voluntad de un órgano administrativo nacional que se rige con otra legislación y donde la adopción de nuevas técnicas médicas, nuevos tratamiento, etc, son de una extrema lentitud. Al respecto se señala la vigencia todavía de la Ley N° 17.132 sancionada en la década del 60, en el siglo pasado.

Pero como decíamos más arriba, el tema que centralizamos en la atención de esta Cámara es que la solución del impedimento que hoy existe, va mas allá de los casos prácticos, que hacen a propia salud sexual y de la procreación responsable, ya que el **derecho a la salud** comprende “**un estado de completo bienestar físico, mental y social y**



**no solamente la ausencia de afección o enfermedad “**, conforme lo definen los organismos internacionales de la salud. (Ver al respecto “Organización Panamericana de la Salud: Constitución de la Organización Mundial de la Salud. En Documentos Básicos, Documento Oficial N° 240, Washington, 1991, Pág. 23).

Y este derecho es de aquellos considerados como esenciales, básicos entre los derechos del hombre o derechos humanos, lo que así se encuentra contemplado en la legislación internacional que es de aplicación en nuestro país, conforme lo dispone la Constitución Nacional de 1994 al incorporar en forma expresa a la legislación argentina, la vigencia plena de los tratados internacionales suscriptos y ratificados por nuestro país.

Cabe destacar, para una mayor comprensión del problema que trata de solucionar este Proyecto de Ley, que la ligadura de trompas de Falopio (**que reiteramos no es un método esterilizante**) se realiza previa prescripción médica y con fines terapéuticos, en casos en los cuales, un nuevo embarazo – con alto grado de probabilidad de producirse, ya sea debido al contexto social en el cual se llevan a cabo las relaciones sexuales de la paciente y/o al fracaso de anteriores métodos anticonceptivos – pondría en serio peligro la salud de la paciente y de sus restantes hijos.

Se trata de una auténtica situación de peligro para la salud, entendida integralmente, que torna necesario que – respetándose todos los derechos de los pacientes – se entorpezca lo menos posible la última solución disponible para prevenir el mal que un nuevo embarazo significaría.

Por otra parte, cabe advertir que esta recomendación médica sólo será viable en principio cuando no existan otros métodos anticonceptivos que resguarden de mejor forma el derecho a la salud de los pacientes.

Pero nosotros entendemos que debemos dar un paso más en defensa de los derechos tanto del hombre como de la mujer a disponer de su cuerpo. Nosotros creemos y así lo proponemos, que nuestra legislación debe autorizar ambas intervenciones quirúrgicas respetando la libre voluntad del ser humano beneficiario de dicho método anticonceptivo, obviamente previa información completa y adecuada a los mismos por parte del médico tratante.





**Precisamente el consentimiento válido del paciente para cualquier operación, aún mutilante, exige la previa información adecuada del mismo, sin que se encuentre sujeto a coerciones de ningún tipo. Detrás de esta concepción se encuentra la autonomía de la voluntad del paciente, especialmente el derecho a la autodeterminación en cuanto a la integridad psicofísica.**

Los requisitos para el respeto de la autodeterminación consisten en que el paciente actúe en forma autónoma y dotado de capacidad, en que el consentimiento que dé sea libre, voluntario e informado, y en que se le brinde toda la información pertinente.

La autonomía debe entenderse como la libertad personal de elegir como se quiera. Elemental en este rumbo es la información médica. El derecho a la información, como manifestación del derecho constitucional a la vida y a la salud, constituye una derivación del derecho a la autodeterminación sobre el propio cuerpo en el marco del derecho de autonomía. ("El derecho de los pacientes" de Kraut, Editorial Abeledo - Perrot, p.157)

Claro está entonces que una mujer informada, que previa información pertinente toma una decisión sobre su cuerpo, esta dando el consentimiento necesario y suficiente como para que se proceda a la actividad recomendada profesionalmente.

El requerimiento de una autorización judicial exigido por los profesionales de la medicina que ejercen el arte en el ámbito de los hospitales públicos es una exigencia que va más allá de lo que las leyes vigentes exigen, conforme nuestro parecer, sino que además resulta discriminatoria en virtud de las prácticas que ocurren en las instituciones privadas, sino que afectan derechos humanos protegidos, como ya lo señaláramos.

No obstante lo expresado, la realidad de nuestra sociedad nos indica que la exigencia de la autorización judicial, así como del consentimiento del cónyuge y/o de una Junta Médica, resultan materia común en la práctica hospitalaria, encontrándose precisamente en esta cuestión la necesidad de legislar al respecto, superando los obstáculos ponen en peligro la salud de la mujer y el derecho del que gozan tanto ellas como los hombres a disponer el método anticonceptivo que libremente elijan a conciencia e informados.

Por todo lo expresado solicito la sanción del presente Proyecto de Ley.

MIGUEL ANGEL PORTELA  
Legislador Provincial  
M. P. F.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**REPUBLICA ARGENTINA**  
**PODER LEGISLATIVO**  
Bloque Movimiento Popular Fueguino



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**ARTÍCULO 1°.-** Sustituyese el texto del Artículo 8° de la Ley Provincial N° 509 por el siguiente texto: “Los métodos anticonceptivos prescriptos deberán ser de carácter reversible y transitorio y serán elegidos voluntariamente por los beneficiarios, salvo indicación o contraindicación médica específica. Los profesionales médicos podrán prescribir todos los métodos anticonceptivos autorizados por la autoridad competente. Para el caso en que el paciente opte por los métodos de anticoncepción quirúrgica, ya sea mediante la ligadura de las trompas de Falopio en la mujer o la vasectomía en el hombre, deberá contar previamente con el previo asesoramiento e información detallada de un servicio interdisciplinario, organizado dentro del marco del presente Régimen Provincial, que asegure el estado de plena conciencia y el conocimiento de los alcances de la elección de estos métodos. Para la aplicación de los mismos se requerirá en forma previa a la intervención quirúrgica el consentimiento dado por escrito del paciente mayor de edad, con la expresa notificación de los riesgos médicos asociados que se transcribirán en el mismo documento”.-

**ARTÍCULO 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

MIGUEL ANGEL PORTELA  
Legislador Provincial  
M.P.F.